



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 12/2014.**

**ACTOR: MUNICIPIO DE APODACA, ESTADO DE
NUEVO LEÓN.**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**

En México, Distrito Federal, diez de febrero de dos mil catorce, se da cuenta al **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, con la copia certificada de la demanda y sus anexos que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

México, Distrito Federal, a diez de febrero de dos mil catorce.

Como está ordenado en auto de este día, dictado en el expediente principal, con copia certificada de la demanda y sus anexos, **fórmese el presente incidente de suspensión**; y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el **Municipio de Apocada, Estado de Nuevo León**, se tiene en cuenta lo siguiente:

La parte actora en su demanda impugna los actos siguientes:

"a) Oficio 4.1.2534 de fecha 15 de diciembre de 2010, a través del cual el Director de Aeropuertos de la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes autoriza la actualización del Programa Maestro de Desarrollo correspondiente al periodo 2011- 2025 propuesto por la concesionaria aeroportuaria Aeropuerto de Monterrey, S.A. de C.V.

b) Los oficios 4.1.202.3123/VUS de fecha 24 de septiembre de 2010 y 4.1.2020.3680/VUS de fecha 07 de diciembre de 2010, ambos respecto a la construcción del edificio de locales

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 12/2014.**

comerciales expedido por el Director de Aeropuertos de la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

c) El oficio 4.1.202.1583/VUS de fecha 11 de julio de 2011 dictado por el Director de Aeropuertos de la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que contiene la Autorización del Proyecto Ejecutivo denominado "Construcción de una Estación de Servicio en el Aeropuerto de Monterrey.

d) El oficio 4.1.202.5037,5339/VUS de fecha 19 de diciembre de 2012 dictado por el Director de Aeropuertos de la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que contiene la Autorización del Proyecto Ejecutivo denominado "Urbanización del Parque Industrial MTY, en el Aeropuerto de Monterrey."

En cuanto a la solicitud de suspensión, el promovente
aduce:

"[...] en el caso concreto la medida cautelar se solicita para los siguientes efectos:

Dado que las autorizaciones contenidas en los actos cuya invalidez se demanda tienen como consecuencia que la empresa Aeropuerto de Monterrey, S.A. de C.V., concesionaria del Aeropuerto Internacional de Monterrey "Mariano Escobedo" ubicado en el territorio del Municipio actor, este llevando a cabo diversas construcciones y edificaciones nuevas, consistentes en: (i) Hotel; (ii) Parque Industrial Monterrey — como se acredita de la documental pública consistente en diligencia de fe de hechos contenida en el acta fuera de protocolo número 6,513/2014 (seis mil quinientos trece diagonal dos mil catorce) de fecha 05

N



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de febrero de 2014, ante la fe del Licenciado José Rosario Treviño Elizondo Notario Público número 116 con ejercicio en la Demarcación Notarial correspondiente del Primer Distrito Registral del Estado este Alto Tribunal, debe ordenar se paraliquen los efectos y consecuencias de la autorización emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, esto es, que se detenga la construcción de dichas edificaciones, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente medio control constitucional, pues de lo contrario se corre el riesgo de dejarlo sin materia y de consentir una violación a las atribuciones que constitucional y legalmente tiene el Municipio que representamos.

Como se ha señalado en este apartado, la principal función de la suspensión en controversia constitucional es la preservación de la materia del juicio, de manera tal que de no paralizarse los efectos y consecuencias de las autorizaciones reclamadas, se propiciaría que sus efectos se materializaran en el tiempo de manera irreparable, pues la naturaleza de estos es que se lleve a cabo la construcción de diversas edificaciones, sin contar con la participación del Municipio en su autorización, lo que además, de eventualmente dejar sin materia el asunto, ocasionaría la ineficacia del reconocimiento competencial que corresponde al Municipio en la sentencia que dirima el fondo del asunto.

En efecto, el Tribunal Pleno en las discusiones que dieron origen a la sentencia emitida en la controversia constitucional 65/2005, promovida por el Ayuntamiento del Municipio de Tecamac, Estado de México, reconocieron que dicho ente público al no haber solicitado en su demanda la suspensión de la autorización del conjunto urbano denominado 'Rancho La Capilla', emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la entidad,

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 12/2014.**

originó que la invalidez decretada de dicha autorización por no haberse dado la intervención que constitucionalmente correspondía al ente municipal para tal efecto, ocasionó que la sentencia tuviera un efecto meramente declarativo, lo cual pudiera ocurrir en el presente caso, de no concederse la medida cautelar.

En este sentido, es procedente la concesión de la medida suspensiva, toda vez que no se actualiza ninguna de las prohibiciones que para tal efecto establece la ley de la materia, en tanto que la construcción y edificación de los inmuebles señalados se está llevando a cabo en un área en la que se desarrollarán actividades comerciales diferentes a la prestación en sí misma del servicio de aeropuerto, esto es, se está llevando a cabo en un polígono no esencial para la operación del aeropuerto ni de las aeronaves; de ahí que no exista afectación a una institución fundamental del orden jurídico mexicano, ni se afecte la seguridad o economía nacionales, ni a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida.

Por el contrario, si se concede la medida, se preserva no solo la materia del juicio, sino también el ámbito de competencia que corresponde al municipio actor, cuya defensa es la que propicia la promoción del presente medio de control; solicitando así que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, sin que se deba ejecutar alguna disposición de las contenidas en los actos que ahora se impugnan.

Sin que bajo ningún supuesto la suspensión implique prejuzgar sobre el fondo de la presente controversia constitucional, pero debe indicarse, que al no concederse la suspensión y, ante la posibilidad de que se obtenga un fallo favorable a nuestras pretensiones, resultaría de gran complejidad ejecutar la

✓



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

resolución ante la continuación de los efectos de los actos combatidos.”

Tercero. Del estudio integral de la demanda, se advierte que el **Municipio de Apodaca, Estado de Nuevo León**, solicita la medida cautelar para que se suspendan los efectos y consecuencias de los actos impugnados referidos a la actualización del Programa Maestro de Desarrollo correspondiente al periodo 2011- 2025 propuesto por la concesionaria Aeropuerto de Monterrey, S.A. de C.V., y a la autorización del proyecto ejecutivo denominado “Urbanización del Parque Industrial MTY, en el Aeropuerto de Monterrey”; concretamente se pide la suspensión para que se interrumpa la construcción de locales comerciales y estación de servicios autorizados por el Director de Aeropuertos de la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en el Aeropuerto de Monterrey, Nuevo León, hasta en tanto se resuelve el fondo del asunto.

Atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, a efecto de decidir lo que en derecho proceda respecto de la medida cautelar solicitada, con fundamento en los artículos 14 y 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de la materia; y con apoyo además, en la tesis del Tribunal Pleno CX/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 12/2014.**

noventa y cinco, pagina ochenta y cinco, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”**; se requiere a las autoridades que enseguida se precisan, para que en el plazo de tres días hábiles proporcionen la información que se indica, relacionada con los antecedentes de la demanda y sus anexos, la cual se estima necesaria para decidir respecto de la suspensión solicitada por el Municipio actor.

a). Al **Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa del Cuarto Circuito Judicial**, se le requiere para que informe a este Alto Tribunal el estado procesal que guarda el **amparo indirecto 1853/2013** promovido por **Aeropuerto de Monterrey, Sociedad Anónima de Capital Variable**, acompañando copia certificada de las siguientes constancias: **1)** de la demanda de amparo; **2)** de las resoluciones dictadas en el incidente de suspensión, respecto de la provisional y de la definitiva; **3)** informar si se interpusieron recursos en contra de las resoluciones de suspensión provisional y definitiva y, en su caso, acompañar copia de las resoluciones que haya emitido el correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito; **4)** copia de la sentencia de fondo que se hubiese dictado y, en su caso, informar si se interpuso recurso de revisión.

b). **El Aeropuerto de Monterrey, S.A. de C.V.**, por conducto de su representante legal, deberá informar a este Tribunal, lo siguiente: **1)** Si la Estación de Servicio de Grupo ORSAN, ubicada a un costado de la terminal “C”, cuya construcción autorizó el Director de Aeropuertos de la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante oficio

N



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

4.1.202.1583/VUS de fecha once de julio de dos mil once, se encuentra actualmente en operación o en etapa de construcción; 2) si la "Plaza Comercial OMA" se encuentra actualmente en operación dentro de la jurisdicción del Aeropuerto y, en su caso, si actualmente se realizan trabajos de construcción de locales comerciales; 3) si el "Hotel" y el "Parque Industrial Monterrey" a que hace referencia el Municipio actor, ubicados en la "Carretera Miguel Alemán, kilómetro 24, s/n, código postal 66600, en el Municipio de Apodaca, Nuevo León, se encuentran dentro o fuera de la jurisdicción de dicho Aeropuerto (la documental que se acompaña a la demanda refiere que la construcción del Hotel está ubicada "frente a la Terminal B del Aeropuerto Internacional de Monterrey").

Por otra parte, se da vista al Poder Ejecutivo Federal, por conducto de su representante legal, para que en el mismo plazo de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la solicitud de suspensión del Municipio actor; y se apercibe a las autoridades requeridas de que, en caso de no proporcionar la información solicitada en el plazo concedido se les impondrá una multa en términos del artículo 597 fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes y a las autoridades requeridas.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones

Firma manuscrita del Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo.
7

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 12/2014.**

de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de
Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

